

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las partes presentaron por escrito alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

Pereira, 19 de octubre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.	: 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante	: Sandra Liliana Serna Morales
Demandado	: Ejetexco S.A.S. y Crisaltex S.A.
Juzgado de origen	: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 200 del 14 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón e integrada por la misma Magistrada, ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Sandra Liliana Serna Morales
Demandado : Ejetexco S.A.S. y Crisalltex S.A.

DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **SANDRA LILIANA SERNA MORALES** en contra de **EJETEXCO S.A.S.** y **CRISALLTEX S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y los codemandados contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 07 de abril 2021. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La demandante pretende que se declare que sostuvo una relación laboral con la demandada EJETEXCO S.A.S., entre el 16 de enero de 2017 y el 10 de febrero de 2017, un total de 26 de días; que la empleadora terminó de manera unilateral e injusta el contrato de trabajo y que le quedó adeudando todas las prestaciones sociales causadas por el tiempo que duró la relación laboral, esto es, horas extras, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y auxilio de transporte y en tal virtud solicita que se imponga su pago como condena y el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago en el pago de lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales. Condena cuyo pago reclama del EJETEXCO S.A.S. como empleadora y de CRISALLTEX S.A. como deudora solidaria, en los términos del artículo 34 del C.S.T.

Como fundamento de las pretensiones, afirma que fue vinculada verbalmente por EJETEXCO S.A.S. para laborar como operaria de maquina industrial textil, teniendo dentro de sus funciones prender mangas, despuntar cuellos, cerrar

camisas, maquilar, empacar y poner presentación a las camisas, lo cual hacía en horario de 07:00 a.m. a 05:30 a.m., de lunes a viernes, y de 07:00 a 03:30 p.m., los sábados, con 50 minutos de descanso distribuidos en dos recesos al día: 20 minutos en la mañana y 30 minutos al medio día, trabajando un promedio de 5 horas extras diurnas semanales.

Seguidamente informa que el trabajo fue realizado personalmente por ella, bajo la continuada subordinación y dependencia de EJETEXCO S.A.S., cumpliendo la jornada laboral de trabajo establecida por el señor PABLO ORTEGON ESPITIA y pactándose como remuneración un salario equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y jamás le pagaron las prestaciones sociales reclamadas.

Agrega que las codemandadas EJETEXCO S.A.S. y CRISALLTEX S.A. (propietaria de la marca GINO PASCALLI) tienen objetos sociales similares y conexos, ambos relacionados con la confección de prendas de vestir, y la solidaridad de esta última se demanda porque la tela, las marquillas, botones e insumos con la que se confeccionaban las camisas era suministrada por CRISALLTEX S.A. y el producto confeccionado era para Gino Passcali, propiedad de esta última, y de acuerdo a las guías de instrucción de la misma, además, afirma, que frecuentemente llegaba el carro o la camioneta de Gino Passcali para recoger mercancía manufacturada y pudo observar cómo la supervisora debía firmar una constancia que le entregaba el conductor del vehículo de Gino Passcali, registrando la hora de la entrega y todos los insumos que recogían.

En respuesta a la demanda, EJETEXCO S.A.S. niega cualquier relación laboral con la demandante y afirma que todos los trabajadores de la empresa entre los años 2016 y 2017, fueron vinculados mediante contratos escritos de trabajo y no obra entre sus archivos contrato alguno celebrado con la actora. Acepta que la demandante estuvo en las instalaciones de la empresa algunos días, máximo 2

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Sandra Liliana Serna Morales
Demandado : Ejetexco S.A.S. y Crisaltex S.A.

semanas, debido que era enviada por la Escuela Taller de Calzado, donde al parecer la demandante se encontraba realizando *"algún tipo de estudio o algo por el estilo"* y se le permitía su ingreso con la finalidad de que conociera el proceso de producción en el sector textil y de la confección, lo cual no configura la relación laboral que se pretende con la demanda. Asimismo, niega que la empresa CRISALLTEX haya incidido en la confección de prendas por parte de EJETEXCO S.A., de modo que se opone a la declaración de cualquier tipo de solidaridad, máxime cuando la señora Serna nunca tuvo la calidad de trabajadora suya y EJETEXCO confecciona prendas de vestir para muchas empresas, no solo para la marca Gino Passcali. Por estas razones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: *inexistencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, enriquecimiento sin justa causa, prescripción y la genérica.*

Por su parte, CRISALLTEX S.A.S., indica que desconoce por completo los hechos que involucran a la demandante con la codemandada EJETEXCO S.A.S. y en lo que a ella atañe, reconoce que entre ella y EJETEXCO S.A.S. se desarrolló una actividad comercial en donde la segunda se comprometió, bajo su cuenta y riesgo y con su propio personal, con autonomía administrativa y financiera a elaborar diferentes prendas para la marca Gino Passcali, como quiera que esta empresa manufacturaba prendas para distintas empresa, no solo para ella y en todo caso la relación con ellos solo tuvo lugar hasta el año 2016, de modo que para la fecha en la que inició y finalizó la supuesta relación laboral que se alega en la demanda, ya no existía ningún tipo de relación comercial entre las empresas demandadas. En tal virtud, se opone la prosperidad de todas las pretensiones contra ellas y propone como excepciones las denominadas *"inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del C.S.T., cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe"*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el fallo de primera instancia se tiene por acreditada la existencia del contrato de trabajo a partir de los dichos de las señoras Luz Nery Torres Mejía y María del Carmen Muñoz de la Pava, cuyos testimonios, indico la *a-quo*, pese a que fueron tachados de sospechosos ante la existencia de proceso laborales promovidos por estas en contra las mismas sociedades aquí demandadas, los encontró claros, expositivos de la ciencia de sus dichos, verosímiles y alinderados a la realidad, además de pertinentes, por provenir de antiguas compañeras de trabajo de la demandante durante el corto tiempo que prestó sus servicios para la codemandada EJETEXCO S.A.S., razón por la cual tienen conocimiento directo de la prestación personal del servicio y de las condiciones, extremos, remuneración y demás elementos de la misma, añadió.

Seguidamente indicó que las únicas dos declarantes escuchadas en el proceso dieron cuenta de que las labores que desempeñaba la actora eran las propias de una operaria de máquina, encargada de hacer lo que le dijeran: mangas, ruedas, puños, todo lo concerniente a la confección de una camisa; referenciaron igualmente, en cuanto a la fecha de inicio y terminación del contrato, que hubo dos vinculaciones: una a finales de 2016 y otra en 2017, explicando que frente a la primera no hubo reclamos por cuanto se pagó lo de ley, pero la segunda, que fue del 16 de enero al 10 de febrero de 2020, no hubo pago de prestaciones ni de horas extras. Con estas afirmaciones la *a-quo* dio por acreditado los extremos, porque la señora Luz Nery, fue la supervisora o jefa inmediata de la demandante y dijo que ambas trabajaron para la temporada de diciembre y se retiraron, posteriormente la demandante fue convocada por Juan Pablo (representante legal de EJETEXCO S.A.S.) y ella regresó a sus labores el 11 de enero de 2017 y persuadió a las otras compañeros para que también regresaran y no dejaran tirado el trabajo de la empresa y ella también se dejó persuadir y retornó unos días después de la

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Sandra Liliana Serna Morales
Demandado : Ejetexco S.A.S. y Crisaltex S.A.

demandante; lo mismo dijo María del Carmen, quien relató la misma situación, que trabajó en diciembre de 2016, ahí terminaron labores; luego a mediados de enero regresó hasta antes de la primera quincena del mes de febrero.

Seguidamente indicó que no había duda de la existencia del contrato de trabajo con la codemandada EJETEXCO S.A.S., pues las mismas declarantes indicaron que la persona encargada de supervisar las labores era el señor Juan Pablo, como empleador directo y Luz Nery, dirigida por Juan Pablo, era la encargada de supervisar el trabajo en la empresa, el cual se desarrollaba con máquinas propiedad de Ejetexco S.A.S. y en las mismas jornadas informada en la demanda; además ambas coincidieron que el salario pactado fue el mínimo.

Consecuencia de lo anterior, declaró la existencia del contrato con todo lo que ello implica, esto es, con las obligaciones prestacionales que se derivan de su existencia, las cuales pasó a liquidar, no sin antes descartar la excepción de prescripción, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que en este caso la relación laboral reconocida finalizó el 10 de febrero de 2017 y es bien sabido que, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica que previene el artículo 145 de C.P.T. y de la S.S., conforme al cambio jurisprudencial que se introdujo con las sentencias SL 3693 de 2017 SL – 2532 de 2018, retomada más recientemente en la sentencia SL 3788 de 2020, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando la notificación del demandado se efectúe dentro del año siguiente a la admisión, sin embargo advirtió que dicha excepción se debe efectuar de forma específica sin que pueda declararse de oficio, conforme a lo que alude el artículo 232 del C.G.P. En ese orden, indicó que si bien la demandada EJETEXCO S.A. propuso la excepción en su contestación al libelo introductorio, lo cierto es los fundamentos jurídicos y razones de derecho en ellas expuesto, son totalmente

disimiles a los planteados en los alegatos, pues en la demanda se limita a indicar que debe salir avante sobre aquellas prestaciones frente a las cuales se haya cumplido el término prescriptivo, sin explicar más detalles, como lo exige el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., y en los alegatos introduce de “manera sorpresiva” un cambio en su discurso, para afirmar que la prescripción opera porque la demanda se notificó por fuera del plazo de un año siguiente a la admisión.

Como refuerzo de la negativa, añadió la a-quo que hoy en día es doctrina jurisprudencial aceptada que lo importante no es el nombre con que se bautiza la excepción, sino la relación de los hechos en que se apoya, ya que no basta enunciarla sino exponer los fundamentos fácticos en que se basan, para así poder darle la suficiente entidad procesal estructura una excepción.

En este orden, condenó al pago de la prima de servicios por valor de \$50.230, cesantías, \$51.230; intereses, \$427; vacaciones, \$25.615. Adicionalmente, condenó al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$24.590 pesos diarios a partir del 11 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al considerar que la conducta del empleador estuvo desprovista de buena fe, pues negó a toda costa la existencia del contrato e incumplió, sin que obre en el plenario una explicación clara de los motivos de su proceder.

Finalmente absolvió a la codemandada CRISALLTEX S.A.S., porque la demandada no especificó el fundamento jurídico de la solidaridad invocada y no se pudo demostrar que dicha empresa se haya beneficiado de manera directa de la actividad contratada como contratante de EJETEXCO S.A.S. y no se presume la pretendida solidaridad por el simple hecho de que ambas demandadas compartan objetos contractuales similares, ni porque esta le confeccionara a aquella algunas prendas como se demuestra con las facturas visibles entre los folios 45 al 64.

3. APELACIÓN

Contra la anterior decisión promueven recurso de apelación el apoderado de la parte actora y la sociedad codemandada EJETEXCO S.A.S. La demandante manifiesta que apela de forma parcial el fallo con la finalidad de que se acceda a condenar solidariamente a la empresa CRISALLTEX S.A.S., como se pidió en la demanda, por cuanto ambas empresa, tanto la empleadora como la solidaria, tienen por objeto social la producción de prendas de vestir, y el señor Jairo (representante de Crisalltex) indicó claramente que entre estas empresas existió una contratación no escrita para la producción de prendas de vestir que eran recogidas directamente por Crisalltex. De este modo, concluye, que es evidente que CRISALLTEX era beneficiaria de la obra, porque además le entregaba a los trabajadores los implementos para la producción de las camisas para armar, junto a la guía, y hacía revisión periódica de las muestras, con lo que ejercía incluso una especie de control sobre el trabajo de Ejetexco, en razón de lo cual se debe declarar en segunda instancia la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T.

Por su parte, la sociedad Ejetexco S.A.S., considera que dentro de lo que se logró probar por parte de los testigos de las demandadas y de las mismas imprecisiones de los testigos de la contraparte, que de hecho fueron tenidas en cuenta por la *a-quo* para concluir que no hubo horas extras ni dominicales, tampoco hay certeza del periodo contractual y la jueza no tuvo en cuenta que a la demandante no solo le basta demostrar la prestación personal de un servicio, sino también tiene la carga de acreditar los otros elementos parciales de la relación. Así por ejemplo, está llamada a comprobar con exactitud los extremos, esto es, fecha de inicio y fecha de finalización del vínculo contractual, y en este caso, como es claro, las testigas de la demandante no estaban en las bodegas donde estuvo prestando ella el servicio; los testimonios que la demandante trajo al proceso no concuerdan con las afirmaciones de la demanda, ya que hubo una testiga, cuyo

nombre no recordó, que afirmó que la demandante laboró para el año 2015, 2016 o 2017, y en este último año la empresa ya no estaba operando en el sitio donde habitualmente operaba. También se acreditó que en el año 2016 hubo algunos periodos en que la demandante y las testigas laboraron y recibieron el pago por un servicio prestado y eso no está en discusión, todo lo que ellas realizaron durante el año 2016, se les pagó, tanto que una de las testigas dijo que la demandante fue una de las promotoras de que las trabajadoras no volvieran a trabajar. Adicionalmente, insistió en que se debió declarar próspera la excepción de prescripción, en aplicación del artículo 94 del C.G.P., pues la demanda fue admitida el 30 de noviembre de 2018 y se notificó a EJETEXCO el 10 de noviembre de 2020, cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde la reclamación de un derecho a todas luces confuso.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto se centra en determinar si los extremos contractuales de la relación jurídica fueron suficientemente acreditados en primera instancia y, en caso de afirmativo, si hay lugar a imponer el pago de la obligación a la codemandada CRISALTEX S.A.S. en calidad de deudora solidaria, como

beneficiaria de la obra o labor contratada, de conformidad con el artículo 34 del C.S.T., como lo reclama el demandante. Adicionalmente, será necesario verificar si operó en este caso la excepción de prescripción en los términos alegados por la codemandada EJETEXCO S.A.S. En caso positivo, se analizará si la prescripción opera en favor de la deudora solidaria.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DEL DEBER DE PROBAR LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL

Es bien sabido que el trabajador demandante tiene la obligación de probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que opere la presunción establecida en el C.S.T., trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato de trabajo, para así librar su responsabilidad del pago de los emolumentos inherente a la vinculación contractual que se presume.

No obstante, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás¹, que la presunción no lo releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman, que en últimas constituye la razón de ser de la

¹ Sentencia del 11 de abril de 2014. Radicado 2012-00732, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo. Cabe agregar que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, identificada bajo el denominativo SL 16110-2015)

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Sandra Liliana Serna Morales
Demandado : Ejetexco S.A.S. y Crisaltex S.A.

demanda (sentencia del 20 de septiembre de 2019, Rad. 2017-00122, Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón).

Con todo, lo cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -en sentencia del 6 de marzo de 2012, Radicado No. 42167, en la que actuó como magistrado ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-, cuando exista certeza de la relación laboral en un determinado periodo, es deber del juez procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores. Tesis que fue reiterada sentencia del 6 de septiembre de 2012, Radicado No. 37804, en los siguientes términos:

"Aun cuando se ha adocinado por esta Sala, que quien pretenda o demande un derecho, está obligado a probar los hechos que lo gestan o en los que se funda, también se ha de considerar, que el Juez está en el deber de estimar el haz probatorio, buscando siempre no quedarse en la sola determinación del derecho, sino hacerlo efectivo con la correspondiente liquidación de las acreencias a que haya lugar, observando celosamente los presupuestos y parámetros legales o convencionales para llevar a cabo las respectivas operaciones matemáticas y fijar cuantías, a efectos de evitar una decisión sin la concreción de condenas.

De ahí que, en los eventos donde esté evidenciado el derecho, el sentenciador debe siempre procurar establecer su quantum, sin ir a caer en exigencias extravagantes, bien de datos, factores, fórmulas o circunstancias que impidan extraer los valores a pagar, máxime cuando en el plenario obren los componentes para el cálculo de las pretensiones

demandadas, pues de actuarse de esa manera, no se cumpliría con una adecuada administración de justicia”.

A propósito de lo anterior, esa misma Corporación precisó en memorable pronunciamiento, que no por antiguo pierde su vigencia, que *"quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, no puede creer que nada tiene que probar y le gasta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción, como las demás de su estirpe, parte de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es "la relación de trabajo personal" de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial **continuado, dependiente y remunerado**".* (Sentencia del 31 de mayo de 1955, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia).

Surge de lo anterior, que le corresponde al trabajador acreditar con pertinentes y efectivos elementos probatorios, que la prestación personal del servicio se dio dentro de un determinado lapso, es decir, que existió en el tiempo, sin importar si la actividad se desplegaba de manera esporádica o intermitente, pues la interrupción del servicio en estos casos, de ser prolongada, solo incide en la unidad contractual, toda vez que conlleva la ruptura del vínculo, pero no eclipsa la existencia del contrato o de los contratos cuya continuidad se haya visto interrumpida.

6.2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL

Se tiene previsto en el art. 34 del C.S.T., que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios *las personas*

naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero agrega que el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, "a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores".

En desarrollo del anterior precepto, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad solidaria recae entonces sobre el empresario que ha podido adelantar determinada actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero, empleando trabajadores dependientes contratados por este último, caso en el cual, en calidad de beneficiario o dueño de la obra, se hace responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. (Así lo ha repetido desde el año 1968, sentencia del 25 de mayo de ese año, citada entre otras en la de 26 de septiembre de 2000, Rad. 14038).

La consolidada jurisprudencia sobre la materia enseña igualmente, que en el análisis acerca de la existencia de la solidaridad en cada caso concreto cumple un papel primordial la índole de la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista

independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.

Cabe agregar que la modalidad de contratación outsourcing no puede verse como una nueva figura de suministro de personal, y aunque en una flexible economía de mercado es perfectamente posible que una empresa confíe a otra el suministro de bienes o servicios o la segmentación de un fragmento de su cadena de producción, en virtud de lo cual esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, es necesario tener presente que en esos casos el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

6.3. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, señaló que el condicionamiento temporal de que trata el artículo 90 del código de procedimiento civil (hoy 94 del C.G.P.) para que opere la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, no es aplicable en eventos en que el demandado realiza acciones tendientes a evitar la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, como en el caso presente (al respecto puede consultarse la sentencia SL8716 del 2 de julio de 2014, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno).

En decisión más reciente, SL-3788-2020, precisó que *"los efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda (cuya aplicación al procedimiento laboral es aceptada por la jurisprudencia laboral vigente, verbigracia sentencias CSJ SL 3693-2017 y SL2532-2018) están condicionados a que la notificación al demandado del auto admisorio se efectúe dentro del año siguiente a la notificación de ese auto a la parte actora. No obstante, la jurisprudencia laboral también tiene establecido que la condición consistente en realizar la notificación al demandado dentro del plazo concedido por el legislador no se aplica literalmente, de forma automática, es decir, con el simple conteo de términos, pues, de acuerdo con el principio de interpretación conforme que ha de orientar en todo caso la interpretación de la ley según el art. 4 de la Constitución, el juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta negligente del actor o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada."*

6.4. DE LOS EFECTOS PROCESALES FRENTE A LOS LITISCONSORTES FACULTATIVOS

6.5. CASO CONCRETO

6.5.1. Interrogatorios de parte y prueba testimonial practicada en primera instancia

La demandante, **SANDRA LILIANA SERNA MORALES**, dijo en su interrogatorio de parte que había empezado a trabajar en la empresa EJETEXCO, recién salió de la cárcel. Explicó que se contactó con una gente que ayuda a conseguir trabajo a personas que salen de la cárcel, una especie de SENA, a cargo de un señor que se llama Fernando Padilla, y como ella se había hecho técnica en confección al interior del penal, fue fácil que le ayudara a conseguir empleo como

operaria de maquina plana en EJETEXCO, donde empezó a trabajar por ahí en septiembre u octubre de 2016 o 2017, no recuerda bien la fecha. Agrega que su trabajo consistió en hacer camisas o lo que “hubiera” que hacer; recuerda que las camisas eran para Gino Passcali, pero no sabe si en el taller se confeccionaban prendas para otras empresas, porque había varios paquetes y ella no era la que empacaba. Seguidamente, explica que empezó a laborar para la temporada de fin de año, que terminó finalizando diciembre y que dejó de trabajar porque no le pagaban; que en diciembre le abonaron y decidió regresar en enero porque Juan Pablo, el dueño, le pidió que le diera una espera para pagarle el resto, por eso trabajó en enero y parte de febrero, pero el demandado jamás cumplió lo prometido y les decía que iba a tratar de conseguir unos contratos con empresas de Medellín, pero no volvió a contestarles el teléfono y en febrero desocupó el taller y se desapareció. Más adelante reconoció que en el taller, en otra sala, también se confeccionaba pantalones o leguis para otra empresa cuyo nombre no recuerda. Finalmente indicó que el jefe directo era el señor Juan Pablo y la supervisora, Luz Neyde.

De otra parte, el señor **JUAN PABLO ORTEGON ESPITIA**, rindió declaración de parte en calidad de representante legal de Ejetexco S.A.S., reconoció que su empresa funcionaba como maquila de diferentes marcas, principalmente Gino Passcali, quien le entregaba el material, textiles, guías, y él con su maquinas se encargaba de confeccionarle camisería; que las muestras y contramuestras eran recibidas, revisadas y aprobadas por Gino Passcali. En cuanto al conocimiento de los hechos de la demanda, dijo que la demandante no trabajó con él, que a finales de 2016 la conoció como aprendiz de una empresa llamada Nacional de Calzado, que hacía trabajo social con población vulnerable y era patrocinada por USAID, de modo que la demandante llegó a la empresa, específicamente al módulo de camisas, no a trabajar sino a aprender y por eso tenía tareas muy básicas, distintas a las que desarrollaban las operarias de planta. Dijo que no tiene claridad en la fecha de

ingreso y salida, pero asegura que la demandante no pudo haber laborado en enero, porque ese mes es muerto en el área de la confección. Finalmente, indicó que durante esa época también le confeccionó pantalón clásico tipo Leggings a una empresa llamada CONFETEX DE COLOMBIA.

También rindió declaración el señor **JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ**, Gerente Financiero y Representante Legal de CRISALLTEX, quien se limitó a señalar que enviaba material para confección de camisas a EJETEXCO S.A.S., quien hacía maquila de ese producto, pero no tiene conocimiento sobre el proceso de producción, ni sobre las fechas en las que dicha empresa le confeccionó bajo el modelo de maquilas. Agregó que con todas las empresas que le maquilan, se hace un control de calidad. Desconoce el manejo laboral de EJETEXCO y no sabe si dicha empresa era cumplidora de sus deberes laborales, una vez entregado el producto se pagaba y no existía con ellos un contrato escrito, pues se les pagaba por prenda confeccionada.

De otra parte, rindió declaración la señora **LUZ NEYDE TORRES MEJÍA**, operaria de confección, quien indicó que es amiga de la demandante y que la conoció desde que trabajaron juntas en EJETEXCO. Reconoció que tiene una demanda laboral contra esta sociedad, ante lo cual fue inmediatamente tachada de sospechosa por las codemandadas. Puntualizó que trabajó con la demandante más o menos desde noviembre o diciembre de 2016 hasta el 2017, e indicó que por esa época ella estaba a cargo del taller y recuerda que la actora ingresó en diciembre, aunque no recuerda bien el día. Seguidamente indicó que ambas trabajaron hasta febrero de 2017, fecha en la cual todas salieron de la empresa por falta de pago. Recordó igualmente que la actora era operaria de máquina plana y estaba encargada de confeccionar camisería, actividad en la que trabajaban 12 o 13 personas más. Aclaró que el señor Juan Pablo Ortegón no les pagó la nómina completa de diciembre y todas ellas decidieron dejar de trabajar e hicieron una especie de paro; luego ella

fue por plata y el señor Juan Pablo la convenció de regresar y ella misma llamó a sus compañeras para que también regresaran y no “dejaran tirado” el lote que estaba en máquinas, y recordó que entre las que regresaron estaba la demandante, que volvió como el 16 de enero de 2017 y trabajaron hasta más o menos hasta la primera quincena de febrero del mismo año. Adicionalmente, informó que todas las prendas confeccionadas eran de Gino Passcali, quienes enviaban el material, la ficha técnica, bordes, guías, botones, marquillas, y el personal de calidad de esa empresa que iba al taller a revisar lo que se producía; sin embargo, aceptó que allí también se confeccionaban pantalones tipo Leggings, pero ella no intervenía en esa operación, pues estaba encargada exclusivamente de camisería.

También rindió declaración la señora **MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE LA PAVA**, operaria de máquina de confección. Dijo que ella comenzó en noviembre a trabajar en el mismo taller donde trabajaba la demanda, que como ella era operaria de maquina plana y su trabajo consistía en poner mangas, ruedos, puños, etc., todas las operaciones correspondientes a una camisa. Dijo que supo que esas máquinas eran del señor Juan Pablo, quien la contrató a ella y que trabajó bajo la supervisión de la señora Luz Neyde y que estaban dedicadas solo a hacer camisas de Gino Passcali.

Finalmente, rindió declaración el señor **HAYETH ARIAS BETANCOURT**, citado por la codemandada CRISALLTEX, director de bodega de dicha empresa, quien dijo que él mismo se encargó de contactar a la empresa EJETEXCO S.A.S. para que sirviera de maquila en acabado de camisería, teniendo en cuenta que esta empresa tenía experiencia como maquila de ENCOCO, en ropa femenina, específicamente en pedido de punto para femenina y tenía capacidad de hacer entre 3500 y 5000 camisas en el mes, pues el taller era pequeño. Explicó que el modelo de maquila se usa en temporada de navidad y para el día del padre, momento en los que se incrementa la producción, y el resto del año se producen las prendas en

la planta propia de Crisalltex y que recuerda que con la empresa EJETEXCO solo hubo convenio hasta diciembre de 2016, aunque no recuerda si para esa fecha quedó pendiente de entrega algún lote.

6.5.2. Análisis probatorio y conclusiones

En el caso planteado ante esta Magistratura del Trabajo, el apelante de la parte pasiva refiere que el contenido de la prueba testimonial no conduce a la conclusión a la que arribó la *a-quo* en el sentido de que el contrato declarado se ejecutó entre el 16 de enero y el 10 de febrero de 2017, pues los testimonios son confusos y contradictorios y ni siquiera logran ubicar el año en que supuestamente inició tal relación, de modo que, a su modo de ver, no existen elemento de juicio que permitan establecer los hitos temporales del contrato laboral.

Para confrontar la corrección o incorrección del argumento planteado por el apelante, es necesario, en primer término, precisar que para esta Sala los testimonios de las señoras **LUZ NEYDI TORRES MEJÍA** y **MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE LA PAVA**, son fuente creíble y eficaz, para conocer en detalle los pormenores del servicio prestado por la actora, puntualmente las condiciones y circunstancias que rodearon la ejecución de las tareas a su cargo, el lugar donde se prestó sus servicios personales como operaría de máquina plana, las personas involucradas y beneficiarias del mismo, el lapso que duró la prestación, los horarios, las expresiones de subordinación, la remuneración y en general todo el contexto factual del reclamo laboral, en la forma que se explica más adelante.

En efecto, el hecho de que la señora LUZ NEYDE haya sido supervisora del taller y haya sido reconocida en tal calidad por el representante legal de EJETEXCO en su interrogatorio de parte, le da una aptitud singular a su declaración, ya que por la naturaleza del cargo que ostentaba, es apenas lógico que tuviera un conocimiento

amplio y detallado de la pequeña planta de producción demandada (compuesta por no más de 14 obreras) y conservara, por esa misma razón, un vívido y perdurable recuerdo de las personas que retornaron a laborar al taller de confección luego de lo que ella misma denominó "*el paro*", pues fue ella quien las convenció de regresar.

Es natural que la citada deponente haya retenido en su memoria los hechos que rodearon el episodio de "paro", que derivó en la renuncia colectiva de todas las operarias de EJETEXCO, pues ella misma fue protagonista del conflicto y después fue clave en la solución del mismo, al convencer a sus compañeras de retornar al puesto de trabajo para terminar de confeccionar un lote de prendas pendientes, con la esperanza de que a su entrega el empleador se pondría al día de los emolumentos adeudados.

Un evento así no es habitual, pues la huelga, el paro o la cesación de actividades, o como se quiera llamar al episodio descrito por la testiga, constituye una excepción a la regla de normalidad o estabilidad que se supone debe primar al interior de un centro de producción, de modo que un hecho así tiene la virtualidad de permanecer vigente en la memoria de cualquiera, porque no es un episodio, común, cotidiano o rutinario, como aquellos de fácil olvido.

El hecho de que la declarante haya llamado una a una a sus antiguas subalternas para convencerlas de volver al trabajo tras el amago de huelga, le permite individualizar con toda claridad a las personas que atendieron a su llamado y además la fecha en que lo hicieron, que, en el caso de la demandante, habría sido unos pocos días después de que aquella volviera a su habitual trabajo en el taller, esto es, el 15 de enero de 2017, como se determinó en primera instancia, y se extendió hasta la primera quincena de febrero del mismo año, según atinó a decir la misma testiga, de modo que, contrario a lo esbozado por el apelante, sí existe

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Sandra Liliana Serna Morales
Demandado : Ejetexco S.A.S. y Crisaltex S.A.

una prueba directa que viene a corroborar los hitos temporales enunciados en la demanda.

Por todo lo anterior, se confirmará este tópico de la sentencia, para ratificar que entre las partes hubo una relación laboral entre el 15 de enero y el 10 de febrero de 2017, remunerada con un salario de un salario mínimo, lapso por el cual no se pagaron prestaciones sociales ni se afilió ni pagó seguridad social a la demandante.

Establecidos los extremos temporales de la relación laboral, le corresponde a la Sala verificar si en este caso operó el fenómeno procesal de la prescripción, alegada como excepción de mérito por la codemandada EJETEXCO S.A.S., que, en sustento de la misma, señaló, al tenor: *"sin que con ello signifique el reconocimiento ni mucho menos aceptación sobre lo pretendido, propongo la excepción de la prescripción sobre cualquier acción y/o derecho que eventual e hipotéticamente hubiese existido conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T., y S.S."*.

Al respecto, la *a-quo* indicó que hoy en día es doctrina jurisprudencial aceptada que lo importante no es el nombre con que se bautiza la excepción, sino la relación de los hechos en que se apoya, ya que no basta enunciarla sino exponer los fundamentos fácticos en que se basan, para así poder darle la suficiente entidad procesal que estructura una excepción de este tipo. A partir de dicha premisa, concluyó que la excepción propuesta por la demandada no fue lo suficientemente fundamentada, como quiera que no pidió en su momento la aplicación del artículo 94 del C.G.P., que previene que la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, solo tendrá efectos si la demanda se notifica dentro del año siguiente a su admisión, por lo cual no era posible resolver tal excepción, ya que ello vulneraría el principio de congruencia.

Con ese propósito, es necesario aclarar que la proposición de esta excepción y el buen éxito de la misma no exige fórmulas sacramentales o alegatos prolíficos como los que exige la *a-quo*, basta su formulación oportuna para que se aborde su estudio por el fallador, porque contrario a lo que se afirma en el fallo de primera instancia, la formulación de la excepción no exige un mínimo estándar de calidad en la motivación. Al respecto, el artículo 2513 del código civil, simplemente establece que quien quiera aprovecharse de esta excepción extintiva debe alegarla, pues el juez no puede declararla de oficio, y el artículo 282 del C.G.P., que indica que *"cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada"*.

Además, esa premisa jurisprudencial enunciada y aplicada por la *a-quo* para rechazar la excepción de prescripción, no encuentra respaldo en las sentencias de casación aludidas por ella misma en la decisión, como se pasa a ver:

La sentencia SL-2764 de 2017, Rad. 47692, se profiere en el contexto de una decisión atacada por vulneración del principio de consonancia como violación de medio de las normas sustanciales que consagraban el derecho que se impetraba y la Sala de Casación casa la sentencia al concluir que en efecto el Tribunal había incurrido en el yerro endilgado al invadir con su decisión el terreno de materias que habían quedado libre de ataque en apelación y concluyó: *"si bien la Sala ha estimado en diferentes proveídos que la sola mención de la temática en el recurso de alzada, resulta suficiente para que el juez de segunda instancia quede investido de competencia para la resolución del conflicto, ello ha sido así cuando el planteamiento, además de la breve alusión, es coherente y «no tiene propósito distinto al de derruir esa decisión"* (SL CSJ 1705- 2017, Rad. 48696 de 2017). De modo que el ámbito de esa decisión se enmarca en la aplicación del principio de consonancia.

En la Sentencia SL-3693 de 2017, el juzgador se abstuvo de acoger el artículo 90 de C.P.C., *"porque, si bien la notificación se hizo por fuera del plazo legal, esto sucedió por la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda por el curso equivocado que le dio el juzgador al proceso y no, por la falta de la parte actora de impulsar oportunamente la notificación a la demandada"*. Se enfatizó la regla jurisprudencial según la cual, en aquellos eventos en que se retarda notificación por negligencia del juzgado o por actitudes elusivas del demandado, no resulta aplicable término previsto en el artículo ídem, de modo que prescripción se entenderá interrumpida más allá del término de un año.

En la Sentencia SL-2532 de 2018: se aplicó el artículo 90 del C.P.C., porque la notificación del demandado se produjo al vencimiento del término de un año de que trata dicha norma, lo cual tuvo efecto sobre las mesadas causadas por fuera de los tres (3) años anteriores a la fecha de notificación del demandado. Indicó la Sala de Casación Laboral: *"Los derechos pretendidos se causaron desde el 1 de abril de 2001, la reclamación directa de los mismos se realizó el 14 de noviembre de 2003 (Folios 41 a 43) y la demanda que dio origen al proceso se presentó el 16 de marzo de 2004 (Folio 52), por lo que, en principio, ninguna acreencia estaría afectada por la prescripción. Sin embargo, el auto admisorio de la demanda le fue notificado al Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A. (representante del PAR de la Caja de Previsión Social del BCH en liquidación) el 2 de marzo de 2007, de modo que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica."*

Como puede verse, en ninguna de las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citadas como fundamento de la decisión de rechazo de la excepción por la *a-quo*, y acabadas de resumir de manera sucinta en

esta instancia, se establece alguna subregla de adjudicación o mandato jurídico legal en virtud del cual se exija un estándar mínimo de argumentación para alegar la excepción de prescripción, de modo que se puede concluir, que basta que se proponga la excepción y se enuncie debidamente el fundamento jurídico en que se sustenta, como lo exige el numeral 6, artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que se active la competencia del juzgador para evaluarla, aplicando para ello el principio *pro actione*, equiparable en otros ámbitos al de caridad, tantas veces aludido en la tradición hermenéutica de esta jurisdicción, con arreglo al cual los jueces tienen, no la potestad sino el deber de interpretar las manifestaciones formales y espontáneas de las partes de manera que al hacerlo procuren la mejor interpretación a su favor y exige que los argumentos de los accionantes sean interpretados como racionales y, en caso de controversia, que se considere su interpretación más sólida, que para este caso supone que el demandado, al proponer la excepción de prescripción, perseguía que la misma tuviera efecto sobre cualquier pretensión impetrada por fuera del trienio siguiente a su exigibilidad, lo que obligaba a la *a-quo* resolver si para la fecha en que el excepcionante formuló el medio exceptivo, había transcurrido más de tres años.

De cara entonces a la excepción planteada, es del caso recordar que el contrato finalizó el 15 de febrero de 2017 y la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2018 y se admitió mediante auto del 30 de noviembre del mismo año, notificado por anotación en estado del 03/dic/17, es decir, dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Sin embargo, dicho auto admisorio se notificó a la codemandada EJETEXCO S.A.S. a través de correo electrónico del 27/oct/20 (archivo 07 – Auto del 02/feb/21), es decir, cuando ya había transcurrido casi dos años desde la admisión de la demanda (exactamente, 1 año, 10 meses y 24 días), con lo cual no habría operado la interrupción de la prescripción que opera con la presentación de la demanda, conforme al artículo 94 del C.G.P., como quiera que la demanda se notificó por fuera del término de un año que prevé este artículo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho término no es exigible cuando la tardanza en la notificación del auto admisorio obedece a la deliberada ejecución de acciones tendientes a evitar la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, es decir, actitudes elusivas del demandado, o a la morosidad del juzgado de primera instancia, es necesario entrar a revisar las razones que retardaron en la notificación de la demanda, aclarando en todo caso que la notificación del demandado es carga procesal del demandante, pues es una actuación que redunde en su propio beneficio y es por esto que está llamado a gestionar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente tal acto, como lo explicó la Corte Suprema en la sentencia SL3693 de 2017, al definir las fronteras de la “oficiosidad procesal” en materia de notificación personal del convocada al proceso².

² (...) ya la Corte ha asentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse ‘oficiosidad procesal’; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas. Tal el caso del tramamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. Razón suficiente para entender que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para la época, dispusiera que la presentación de la demandada tendría como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, siempre y cuando a la parte demandada se le notificara el auto admisorio de la demanda dentro de los 120 días siguientes a la notificación que, a su vez, de tal proveído se hiciera a la parte actora. De suerte que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción. Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la ‘oficiosidad procesal’ y la ‘gratuidad’ de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas ‘cargas procesales’, particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso. En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.

Con ese propósito, puesta la mirada en el expediente, la Sala encuentra que el demandante intentó la notificación de EJETEXCO S.A.S. a través de la empresa REDEX, quien informó el 19 de diciembre de 2018, que la *"notificación no pudo ser entregada debido a que la dirección está errada"* (Fl. 44); dicho informe de gestión fue puesto en conocimiento del demandante por medio de auto del 18 de enero de 2019 (Fl. 46); el 18 de noviembre de 2019, el Juzgado requirió por segunda vez a la parte actora para que indicara el trámite a seguir con la notificación a la demandada (Fl. 86) y el 19 de diciembre 2019, cuando ya había transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda, el demandante informó que, mediante e-mail del 09 de diciembre de 2019, había enterado a la empresa de demandada la existencia de la demanda en su contra (Fl. 87); el 24 de febrero de 2020, el despacho lo requirió para que aportara al plenario el acuse de recibo de tal correo, ante lo cual guardó silencio. La notificación personal del codemandado finalmente pudo llevarse a cabo por la gestión directa del despacho, que el 27 de octubre de 2020, ya en vigencia del Decreto 806 de 2020, remitió correo electrónico a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica.

Con este breve recuento queda puesto de relieve que el demandante fue negligente con la notificación de su contraparte y abandonó por completo cualquier gestión dirigida a ello durante casi todo el año 2019 y cuando remitió el correo electrónico con el que pudo haber notificado a su contraparte, ya había transcurrido más de un año desde la admisión, y guardó silencio frente al requerido acuse de recibo, de modo que resulta aplicable en este caso el artículo 94 del C.G.P., para concluir que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, como quiera que la demanda se notificó al demandado cuando ya había transcurrido más de un año y al momento en que se surtió la notificación del empleador, ya había transcurrido más de tres (3) años desde la finalización del contrato laboral (3 años, 8 meses y 17 días), de modo que debe operar la prescripción de todas las pretensiones de la demanda, pues que no fueren

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Sandra Liliana Serna Morales
Demandado : Ejetexco S.A.S. y Crisaltex S.A.

efectivamente reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, salvo por supuesto el pago de aportes de pensionales, que no fueron reclamados en este caso, dado su carácter irrenunciable e imprescriptible, conforme al artículo 48 constitucional.

Cabe agregar que la jurisprudencia y esta Sala, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo (Auto del 23 de agosto de 2011, Rad. 2009-00323), ha señalado que el trabajador no puede demandar solamente al beneficiario de la obra como deudor solidario, salvo que la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, exista en forma clara, expresa y exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo. Ello así, es claro entonces que entre empleador (contratista independiente) y deudor solidario no se conforma un litisconsorte necesario, pues es perfectamente posible dictar sentencia contra cualquiera de ellos, sin necesidad de que el otro sea citado al proceso.

Pues bien, como en este caso son dos las sociedades demandadas y existe entre ellas litisconsorcio facultativo, los efectos de la interrupción de la demanda con la presentación de la demanda se surtirán para cada una de las codemandadas separadamente, de modo que no estaría prescrito ningún crédito contra CRISALLTEX S.A.S., pues el vínculo laboral finalizó el 10 de febrero de 2017 y esta fue notificada el 04 de septiembre de 2019 (Fl. 54), es decir, dentro del trienio contado a la finalización del vínculo laboral.

De modo que, con la finalidad de establecer si CRISALLTEX está llamada al pago del crédito que prescribió para EJETEXCO, es necesario primero establecer si tiene la calidad de beneficiaria o dueña de la obra y sí el objeto contratado es afín a las actividades normales de su empresa o negocio, conforme se exige para que

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Sandra Liliana Serna Morales
Demandado : Ejetexco S.A.S. y Crisaltex S.A.

nazca la solidaridad laboral entre una y otra empresa, según lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo.

Con este propósito, es necesario precisar, antes que nada, que Crisalltex S.A., de acuerdo al contenido de su certificado de existencia y representación, tiene como actividad principal la confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel, lo que según el mismo documento, incluye la *"fabricación, distribución, comercialización, compra y venta y explotación, bien sea en forma directa, por uniones temporales, consorcios, cualquiera otra forma legal y de contratación (maquila) de prendas de vestir en cualquier tipo de material (telas, telas no tejidas, encajes, cuero natural o artificial, sintéticas y sus mezclas, hilos, hilados)...."* (Fl. 20).

Por su parte, en el certificado de EJETEXCO S.A., se indica que esta sociedad tiene como actividad principal el comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico y como actividad secundaria los negocios inmobiliarios con bienes propios o arrendados.

Como puede verse, la actividad laboral desarrollada por la demandante no está directamente relacionada con el objeto social del contratista independiente y tendría mayor relación con la actividad principal de quien fue llamada al proceso en calidad de beneficiaria de la obra o labor contratada (CRISALLTEX). Nótese que la actora prestó sus servicios en la producción o confección de prendas de vestir, y su empleadora estaba inscrita como comercializadora de productos textiles, no como centro de producción textil, de modo que la empresa estaría desarrollando una actividad no inscrita o registrada en su matrícula mercantil, lo cual sin embargo no tiene incidencia en esta materia laboral (podría tenerla en materia tributaria o comercial), pero para los efectos que interesan a la resolución del recurso, lo que se debe observar no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto *"que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la*

obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y, desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo" citado". (sentencia 17573 de 2002).

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo demandado reconoció que para la época de los hechos su empresa confeccionaba prendas para la marca Gino Passcali, propiedad de la codemandada Crisalltex S.A.S., y el representante de esta última igualmente reconoció que aquella operaba como maquila en temporada alta (fin de año y día del padre), cuando su planta de producción no daba abasto en la producción de camisas, la codemandada está llamada a responder solidariamente por las obligaciones de EJETEXCO S.A.S. con la demandante SANDRA LILIANA SERNA MORALES, como quiera durante el tiempo que está última prestó el servicio para aquella, fue ocupada de manera exclusiva en la confección de productos de la marca Gino Passacali.

Sobre este último punto, aunque la codemandada CRISALLTEX aduce que EJETEXCO S.A.S. solo le prestó servicios de maquila hasta diciembre de 2016, lo cierto es el testigo **HAYETH ARIAS BETANCOURT** indicó que no estaba seguro si tras los trabajos encargados para la temporada decembrina había quedado algún lote pendiente, distinto a lo que adujo **LUZ NEYDE TORRES MEJÍA**, quien dio a entender que a principio del año estuvieron ocupadas en terminar un lote pendiente que estaba en máquina, con la esperanza de que le terminaran de pagar un pedido al codemandado EJETEXCO S.A.S.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el monto y los presupuestos fácticos que sustentan las condenas económicas impuestas en primera instancia no fueron

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Sandra Liliana Serna Morales
Demandado : Ejetexco S.A.S. y Crisaltex S.A.

objeto de apelación, aunado a que la buena fe que sirve para exonerar de la indemnización moratoria es la que demuestra el empleador y no el deudor solidario, se ordenará que CRISALLTEX S.A.S., en calidad de deudora solidaria, concorra al pago de las condenas impuestas en este proceso a EJETEXCO S.A.S., no obstante hayan prescrito para esta última, como acaba de explicarse. Sin costas en esta instancia, como quiera que el recurso de apelación prosperó para ambos codemandados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, con la frase al final "*salvo la excepción de prescripción*", quedando el numeral así: NEGAR las demás pretensiones de la demanda y los medios exceptivos interpuestos por EJETEXCO S.A.S., salvo la excepción de prescripción.

SEGUNDO: DECLARAR prescritas las pretensiones de la demanda incoada por la SANDRA LILIANA SERNA MORALES en contra de EJETEXCO S.A.S.

TERCERO: REVOCAR el numeral **SEXTO** de la sentencia de primera instancia y en su defecto declarar solidariamente responsable de las condenas de los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia de primera instancia a la codemandada CRISALLTEX S.A.S.

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Sandra Liliana Serna Morales
Demandado : Ejetexco S.A.S. y Crisaltex S.A.

CUARTO: MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia de primera instancia en el sentido de absolver de las costas procesales a EJETEXCO S.A.S. e imponer su pago a CRISALLTEX S.A.S.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo de la referencia

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMÁN DARÍO GOEZ VINAZCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d093c53156bfbdad3cde5af5d83235af36483d9d12613ab00423c7a6cdc7a4**

Documento generado en 14/12/2021 03:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>